

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 10874

- Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene como objeto la Reparación Histórica del legajo de los trabajadores que, revistando como empleados de alguno de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, fueron víctimas del Terrorismo de Estado.
- Artículo 2º.- Definición. La Reparación Histórica consiste en la corrección de los legajos de los trabajadores para que en ellos quede asentada la detención/desaparición forzosa como fin de su carrera laboral, aun cuando figurasen desvinculados por cualquier otra causa.
- <u>Artículo 3º.-</u> Inscripción. A través de la intervención de la Autoridad de Aplicación se consignará en los legajos de los trabajadores la inscripción de "detenido/a-desaparecido/a".
- <u>Artículo 4°.-</u> Autoridad de Aplicación. El Archivo Provincial de la Memoria -creado por Ley Nº 9286- es la Autoridad de Aplicación de la presente norma.
- Artículo 5°.- Coordinación. Para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la Autoridad de Aplicación coordinará acciones con las áreas pertinentes de los tres Poderes del Estado de la provincia de Córdoba y la Comisión Provincial de la Memoria.

Artículo 6°.- Convenios. La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios con las organizaciones sindicales cuyo ámbito de actuación sea el sector público provincial y los organismos de derechos humanos para la identificación de las y los trabajadores incluidos, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7°.- Entrega. Concretada la Reparación Histórica del legajo, la Autoridad de Aplicación entregará una copia de la documentación corregida a los familiares de las víctimas y a las organizaciones sindicales y organismos de derechos humanos que hubieren intervenido en el proceso.

<u>Artículo 8º.-</u> Invitación. Invítase a las municipalidades y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a los postulados de la presente Ley, dictando las normas pertinentes.

<u>Artículo 9º.-</u> Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 10.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

GUILLERMO CARLOS ARIAS SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

MANUEL FERNANDO CALVO
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA